

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 22 de Junio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de junio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 510-2012-R.- CALLAO, 22 DE JUNIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 466-2011-D-FIARN (Expediente Nº 07521) recibido el 27 de setiembre del 2011, mediante el cual la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, comunica al Despacho Rectoral la presunta incompatibilidad laboral en que habría incurrido el profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA, adscrito a la citada unidad académica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 40º de la Constitución Política del Estado establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; señalando que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente; concordante con el Art. 3º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, asimismo, el Art. 7º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta; es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado; la única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional;

Que, concordante con las normas indicadas, el Art. 8º del Decreto Ley Nº 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez;

Que, de las normas señaladas se desprende que sólo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que éste último concepto se derive de realizar labor o función docente; en tal sentido, en el caso de que un cesante del régimen del Decreto Ley Nº 20530 reingrese a prestar servicios al estado, esto es, cuando establezca una nueva relación laboral que genere dependencia como servidor, sólo así generará incompatibilidad laboral, salvo que dicho reingreso sea a la función docente;

Que, al respecto, el Art. 7º del Decreto de Urgencia Nº 020-2006 señala que en el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas;

Que, el Art. 444º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los docentes a tiempo completo o dedicación exclusiva de la Universidad Nacional del Callao no pueden laborar a tiempo completo o dedicación exclusiva en otras dependencias públicas o privadas; indicando que el Reglamento señala los casos de los docentes a tiempo parcial;

Que, el Art. 13º del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 131-95-CU del 20 de noviembre de 1995, establece que los profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo que fueran encontrados como incompatibles por laborar en otras entidades públicas o privadas serán rebajados, de oficio, a tiempo parcial, por el Despacho Rectoral, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas y judiciales correspondientes; concordante con la Resolución Nº 032-00-CU del 17 de abril del 2000;

Que, con escrito de fecha 23 de junio del 2009, dirigido al Jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, la profesora Ing. LAURA NERY DANIEL FLORES manifiesta, entre otras cosas, que el profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA, docente nombrado de dicha unidad académica, se encontraba trabajando, a tiempo completo, en la Dirección Regional de Salud Ambiental – Callao, del Ministerio de Salud;

Que, por Oficio N° 130-2011-DEP/FIARN de fecha 04 de abril del 2011, el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales solicita al Jefe del Departamento Académico que informe sobre la verificación y hechos de denuncia de la Ing. LAURA DANIEL FLORES enviada con fecha 23 de junio del 2009;

Que, el profesor Dr. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, con escrito de fecha 13 de mayo del 2011, informa que con Oficio N° 134-2009-JDA del 02 de julio del 2009 se solicitó al profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA que dé una explicación a cerca de las afirmaciones formuladas por la profesora Ing. LAURA NERY DANIEL FLORES; asimismo, que se adjuntó el Oficio Múltiple N° 001-2009-JDA que consigna una encuesta para que se declare si trabaja para otra dependencia pública o privada y cuál es su condición laboral en dicha dependencia; indicando que se hizo una exhortación personal al citado docente para sanear la incompatibilidad horaria en dos dependencias; exhortación que, afirma, fue también expresada en una sesión de consejo; manifestando al respecto que la respuesta del docente no fue muy explícita;

Que, con Oficios N°s 153, 176 y 186-2011-JDA-FIARN de fechas 26 de mayo, 22 de junio y 07 de julio del 2011, el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales solicitó al profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA que remita la Declaración Jurada de Incompatibilidad Horaria ni Remunerativa y la Declaración Jurada de no tener Doble Percepción de Ingresos por Servicios Prestados al Estado, fedateada o legalizada, ya que fue recepcionado por el citado docente el 10 de mayo del 2011; que, conforme al Oficio N° 130-2011-DEP/FIARN, formule los descargos sobre la presunta incompatibilidad horaria señalada; asimismo, en forma reiterativa, que en un plazo de quince días presente dicho descargo;

Que, mediante el Oficio del visto, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, remite el Oficio N° 222-2011-JDA-FIARN del 02 de agosto del 2011, por el que el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales informa sobre la verificación y hechos sobre incompatibilidad horaria del profesor Mg. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA, a pedido del Director de Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, que recibió la denuncia de la profesora Ing. Laura Daniel Flores, señalando que el profesor denunciado también trabaja en la Dirección Regional de Salud Ambiental – Callao del Ministerio de Salud a tiempo completo, denuncia presentada en junio del 2009, cuando estaba como Jefe del Departamento Académico el profesor Dr. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN; Mg. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA; asimismo, informa que mediante documentos se solicitó al profesor denunciado los descargos correspondientes debiendo adjuntar documentos probatorios y que hasta la fecha no han sido presentados;

Que, la profesora Ing. LAURA NERY DANIEL FLORES, con escrito recibido en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el 12 de agosto del 2011, manifiesta que por propia manifestación del profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA, tiene conocimiento que el citado docente trabaja en condición de contratado a tiempo completo en la Dirección Regional de Salud Ambiental – Callao, en la División de Ecología, Protección del Medio Ambiente y Salud Ocupacional; manifestando que se puede solicitar información al respecto a la Dirección General –DIRESA – Callao;

Que, con Oficio N° 2915-2011-GRC/GRS/DIRESA/DG/OEGDRH/UFCAS de fecha 12 de octubre del 2011, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, informa que el Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA ingresó a laborar a dicha dependencia pública en el cargo de Ingeniero Químico por la modalidad de Servicios No Personales a partir del 01 de enero del 2007, y por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS a partir del 01 de setiembre del 2008 hasta la fecha de emisión de dicho Oficio, con un total de cuarenta (40) horas semanales, con el horario, de lunes a viernes, de 08:00 a 16:45 horas;

Que, el Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, con Informe N° 811-2011-OP del 14 de octubre del 2011, informa que el profesor Ing. AMÉRICO CARLOS MILLA FIGUEROA es docente nombrado de ésta Casa Superior de Estudios en la categoría de auxiliar a tiempo completo 40 horas, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, con antigüedad de nombramiento al 01 de mayo del 2005 y categoría al 01 de mayo del 2005, con Resolución N° 112-2005-CU;

Que, con escrito recibido en la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, el profesor Ing. CARLOS AMERICO MILLA FIGUEROA presenta ante la Oficina de Personal de esta Casa Superior de Estudios copia del cargo de recepción de fecha 05 de octubre del 2011, de su carta de renuncia irrevocable a la Dirección Regional del Callao (DIRESA-CALLAO), a partir del 01 de octubre del 2011, al cargo que venía ejerciendo como Ingeniero de Salud Ocupacional en dicha entidad;

Que, con Oficio N° 186-2012-GRC/GRS/DIRESA/DG/OEGDRH/UFCAS recibido el 20 de enero del 2012, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, informa que el Ing. AMÉRICO CARLOS MILLA FIGUEROA laboró en dicha dependencia pública hasta el 30 de setiembre del 2011, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS;

Que, en el presente caso, se verifica de la documentación obrante en autos, en primer lugar, que se encuentra acreditado que el docente cuestionado es docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, en la categoría auxiliar a tiempo completo 40 horas adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales con antigüedad de nombramiento y categoría al 01 de mayo del 2005 según Resolución N° 112-2005-CU; además de laborar 40 horas semanales en el cargo de Ingeniero Químico en la Dirección Regional de Salud del Callao desde el 01 de enero del 2007, en la modalidad de Servicios No Personales y desde el 01 de setiembre del 2008 en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio - CAS hasta la fecha, percibiendo ingresos por cada entidad; y en segundo lugar, se deduce que dicho docente ha venido incurriendo en incompatibilidad legal y remunerativa, tal como se expresa en las normas acotadas en el numeral precedente, al venir laborando como docente nombrado a tiempo completo 40 horas en esta Casa Superior de Estudios y laborar simultáneamente en otra entidad pública como la Dirección Regional de Salud del Callao también a tiempo completo 40 horas, situación que contraviene el Art. 444° de la norma estatutaria de esta Casa Superior de Estudios, que establece que “Los docentes a tiempo completo o dedicación exclusiva de la Universidad Nacional del Callao no pueden laborar a tiempo completo o dedicación exclusiva en otras dependencias públicas o privadas”;

Que, el Jefe de la Oficina de Personal, con Informe N° 392-2012-OP de fecha 03 de mayo del 2012, formula la liquidación de las remuneraciones indebidamente percibidas por el profesor Ing. CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA, por el período comprendido del 01 de setiembre del 2008 al 30 de setiembre del 2011; detallando el cuadro correspondiente al monto a recuperar, incluidos los intereses legales; por un monto total de S/. 32,058.00 (treinta y dos mil cincuenta y ocho con 00/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el 30 de setiembre del 2008 al 30 de setiembre del 2011;

Que, a mayor abundamiento el Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores Ordinarios aprobado por Resolución N° 131-95-CU, establece en su Art. 13°, modificado por Resolución N° 095-2002-CU de fecha 03 de octubre de 2002, que “Los profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo que estén incurridos en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa por laborar en otras entidades públicas o privadas son rebajados, de oficio; mediante Resolución Rectoral con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, a la dedicación que les corresponda a fin de superar la incompatibilidad, siempre y cuando no hayan regularizado su situación”;

Que, el Art. 49° Incs. a), b) y c) de la ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que los profesores ordinarios pueden ser a tiempo completo cuando el profesor regular dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el Art. 43°; es decir, la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual; a dedicación exclusiva, cuando el profesor regular tiene como única actividad ordinaria la que presta a la Universidad; y, por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo; estableciendo asimismo que el estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 536-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de abril del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

## **RESUELVE:**

- 1° ESTABLECER**, que el profesor Ing. **CARLOS AMERICO MILLA FIGUEROA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, se encontraba incurso en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado simultáneamente, a partir del 01 de setiembre del 2008 al 30 de setiembre del 2011, en condición de contratado en la Dirección Regional de Salud en el Callao; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de

nombrado en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, a partir del 01 de mayo del 2005, a la fecha.

- 2º **ESTABLECER RESPONSABILIDAD FISCAL**, al mencionado profesor por la suma de S/. 32,058.00 (treinta y dos mil cincuenta y ocho con 00/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el 01 de setiembre del 2008 al 30 de setiembre del 2011.
- 3º **DEMANDAR**, al citado profesor, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto indebidamente percibido **ENCARGÁNDOSE** a la Oficina de Asesoría Legal a efectuar las acciones legales correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos.
- 4º **PRECISAR**, que al profesor Ing. **CARLOS AMÉRICO MILLA FIGUEROA**, durante el período de incompatibilidad señalado, desde el 01 de setiembre del 2008 al 30 de setiembre del 2011, le corresponde, la categoría y dedicación de Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas; y, a partir del 01 de octubre del 2011, le corresponde la categoría y dedicación de Auxiliar a Tiempo Completo, en esta casa superior de estudios.
- 5º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, FCNM, OPLA, OAL, OCI,  
cc. OGA, OAGRA, OPER, UE, UR, ADUNAC, e interesado.